



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 31 ENE. 2017

GA

000000082

SEÑOR
HUGO DOMINGO MARINO VILLA.
REPRESENTANTE LEGAL
GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO - GRALCO S.A.
CALLE 1 No. 38-121 ZONA INDUSTRIAL
BARRANQUILLA

Ref. Auto No. 000000082 de 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp. 0202-161
Proyectó: Laura De Silvestri Dg.

Japay

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000082 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO - GRALCO S.A., IDENTIFICADO
CON NIT NO. 802.011.109 - 0

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000270 del 16 de Mayo de 2016 aclarada por la Resolución No.000287 del 20 de Mayo de 2016, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo sobre las empresas que desarrollan actividades de impacto ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA realizó el 04 de Agosto de 2016 visita técnica de inspección ambiental a los vertimientos líquidos generados por el Grupo Alimentario del Atlántico S.A.- Galco S.A., identificado con Nit No. 802.011.109-0, ubicado en la Calle 1 No. 38 -121 Zona Industrial de Barranquilla, cerca de la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A.

Que esa visita derivó en el informe técnico No. 1307 del 16 de Diciembre de 2016, documento que contiene entre otros apartes los siguientes:

ANTECEDENTES

Que a través de Resolución No.336 del 19 de junio del 2014, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA otorgó un permiso de vertimientos líquidos, al Grupo Alimentario del Atlántico - Galco S.A. por un término de cinco (5) años, condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales.

Que a través de Auto 00001870 del 31 de Diciembre de 2015, esta Corporación requirió a Galco S.A. la presentación de los estudios de la caracterización de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas por la misma, y requeridas mediante Resolución No.336 de 2014.

Posteriormente, el 18 de Agosto de 2016, se expidió el Auto No. 520 por medio del cual se requirió nuevamente a Galco S.A. para de manera inmediata presentara ante esta Corporación los estudios de caracterización de las aguas residuales domésticas y no domésticas correspondiente al segundo semestre del año 2014 y las correspondientes al año 2015.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita de control y seguimiento ambiental a los vertimientos líquidos realizados por el Grupo Alimentario del Atlántico S.A.- GRALCO S.A., ubicado en jurisdicción del distrito de Barranquilla, observándose los siguientes hechos:

Galco S.A. se encuentra ubicada en jurisdicción de la ciudad de Barranquilla cuya actividad económica es la producción de alimentos derivados de la pesca, centra su operación principalmente en las siguientes líneas de negocio: lomos de atún precocidos, congelados y conservas de atún.

Las actividades de producción abarcan dos tipos de procesos. Uno el relacionado con el

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0000.082 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO - GRALCO S.A., IDENTIFICADO CON NIT NO. 802.011.109 - 0

procesamiento del atún ya sea para enlatados o venderlos como lomo de atún a Italia y Estados Unidos principalmente, y el otro, la fabricación de harina de pescado.

El tipo de materia prima empleada por la empresa Grupo Alimentario del Atlántico S.A.- GRALCO S.A. es el atún (*Thunnus alalunga*), con un consumo promedio anual de 18.000 toneladas. Este atún es procesado de tal forma que se somete a varios procesos como son: la preparación, limpieza, empaque, enlatado, congelamiento y almacenamiento a refrigeración.

El Grupo Alimentario del Atlántico S.A., genera aguas residuales no domésticas (ARnD) producto del proceso de lavado y evisceración, del área de cocimiento, de la operación de enfriamiento, del proceso de descongelamiento, del lavado de las instalaciones y equipos utilizados durante toda la línea de producción del atún y del proceso de fabricación de harina de pescado, y, aguas residuales domésticas producto de los baños que se encuentran dentro de las instalaciones.

Las aguas residuales no domésticas y las aguas residuales domésticas son recogidas y transportadas por diferentes tuberías y canales perimetrales hacia una planta de tratamiento de aguas residuales que está conformada por un tanque recolector, un sistema de aireación extendida, un sistema de clarificación, unos filtros y un sistema de decantación. El agua después de ser sometida a un tratamiento es vertida al río Magdalena.

Los lodos que son generados en la planta de tratamiento de aguas residuales son recolectados por TECNIAMSA S.A.E.S.F. cada tres (3) meses.

La persona que atendió la visita informó que para finales del mes de Agosto o comienzos del mes de Septiembre se tiene programado realizar la toma de muestras de las aguas residuales correspondiente al periodo 2016-1. También se comentó que para finales de este año en curso se tiene presupuestado y programada la instalación de una nueva planta de tratamiento de aguas residuales en las instalaciones de la misma.

OTRAS OBSERVACIONES

Revisado el expediente No. 0202-161 perteneciente al seguimiento y control ambiental del Grupo Alimentario del Atlántico S.A., se evidencia la existencia de la Resolución No. 0336 de 2014 por medio de la cual se otorgó un permiso de vertimientos líquidos a Gralco S.A. condicionado al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, así como también, se evidencia la existencia de diversos Autos por medio de los cuales se requiere a la mencionada sociedad, la presentación del estudio de las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas por la misma.

Es importante manifestar, que a la fecha el Grupo Alimentario del Atlántico S.A. no ha dado cumplimiento a ninguna de las obligaciones impuestas por esta Corporación como condición del permiso de vertimientos líquidos otorgado mediante Resolución No.0336 de 2014, así como tampoco, ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante Autos No. 1870 de 2015 y No. 0520 de 2016, por medio de los cuales se reitera el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución No.0336 de 2014.

En este orden de ideas, esta Corporación considera procedente ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Grupo Alimentario del Atlántico S.A. - Gralco S.A.

hcapal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000082 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO - GRALCO S.A., IDENTIFICADO CON NIT NO. 802.011.109 - 0

Evaluación de la normatividad ambiental:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		Si	No	
Resolución No. 336 del 19 de Junio del 2014.	<p>Realizar semestralmente un estudio de caracterización de las aguas residuales domésticas, generadas en el Grupo Alimentario de Atlántico - GRALCO S.A durante la vigencia de término del permiso de Vertimientos otorgado, dicha caracterización se debe realizar a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales (planta de tratamiento de agua residual). Los parámetros a evaluar son las siguientes: Caudal, pH, temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes totales, Coliformes fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Nitritos, Nitratos, Sólidos suspendidos totales. Se debe tomar una muestra compuesta de cinco (5) alícuotas tomada cada una hora por cinco (5) días consecutivos de muestreo.</p> <p>Informar con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos, para que un funcionario de la C.R.A., avale la realización de estos. Las caracterizaciones de agua residuales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado ante el IDEAM.</p> <p>En el informe que contenga el resultado de la caracterización de las aguas residuales industriales, y se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis, empleado para cada parámetro, equipo empleado y originales de los análisis de laboratorio.</p>		X	En el expediente no se evidencia los estudios de caracterización de las aguas residuales domésticas correspondientes al segundo semestre del año 2014 y los estudios del año 2015 y primer semestre del año 2016.
	<p>Presentar en un término máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la evaluación ambiental del vertimiento y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010.</p>		X	En el expediente no se evidencia la documentación que da cumplimiento a este requerimiento.
	<p>Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales, cada vez que este lo requiera, de igual forma debe disponer adecuadamente con una empresa especializada los lodos extraídos de la Planta de Tratamiento de Agua Residual y entregar el registro ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de la disposición final que se le vaya a realizar a los lodos generados.</p>		X	En el expediente no se evidencia el registro de la disposición final de los lodos.
	<p>Presentar en un periodo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, las memorias de cálculo, funcionamiento y planos de diseño tanto del sistema de tratamiento de agua residual industrial como la doméstica, tipo</p>		X	En el expediente no se evidencia la documentación con respecto a esta

30/06/17

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000000082 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO - GRALCO S.A., IDENTIFICADO CON NIT NO. 802.011.109 - 0

	de tratamiento e insumos usados en el sistema de tratamiento de agua residual, manejo y disposición final de los lodos producido en la planta de tratamiento de agua residual.		obligación.
Auto 00001870 del 31 de Diciembre de 2015	<p>Realizar semestralmente caracterización de sus aguas residuales industriales. Dicha caracterización se debe realizar a la entrada y salida del sistema de tratamiento de aguas residuales (planta de tratamiento de agua residual domésticas y no domésticas). Los parámetros a evaluar son los siguientes: Caudal, pH, temperatura, Oxígeno Disuelto, Coliformes totales, Coliformes fecales, DBO5, DQO, Grasas y/o Aceites, Nitritos, Nitratos, Sólidos suspendidos totales. Se debe tomar una muestra compuesta de cinco (5) alícuotas tomada cada una hora por cinco (5) días consecutivos de muestreo.</p> <p>Los análisis deben ser realizados por un laboratorio que cuente con certificado de acreditación vigente otorgado por el IDEAM. Los estudios de caracterización de aguas residuales deberán anunciarse ante esta corporación con quince (15) días de anticipación de manera que un funcionario pueda asistir para realizar el acompañamiento y evaluarlos.</p> <p>En el informe que contenga la caracterización de las aguas residuales se deben anexar las hojas de campo, protocolo de muestreo, método de análisis empleados para cada parámetro, equipos empleados y originales de los análisis de laboratorio, certificados de calibración de los equipos.</p>	X	En el expediente no se evidencia los estudios de caracterización de las aguas residuales domésticas y no domésticas.
Auto No. 520 de 18 de Agosto de 2016	<p>Presentar de manera inmediata los estudios de caracterización de las aguas residuales domésticas y no domésticas correspondiente al segundo semestre del año 2014 y las correspondientes al año 2015.</p>	X	En el expediente no se evidencia los estudios de caracterización de las aguas residuales domésticas correspondientes al segundo semestre del año 2014 y los estudios del año 2015 y primer semestre del año 2016.

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, se puede concluir que el Grupo Alimentario del Atlántico S.A. actualmente no se encuentra dando cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como tampoco a las obligaciones impuestas por esta Corporación; más exactamente al Decreto 1076 de 2015, a la Resolución CRA No. 0336 de 2014, y a los Autos CRA No. 1870 de 2015 y No.0520 de 2016.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Janet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000082 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO - GRALCO S.A., IDENTIFICADO
CON NIT NO. 802.011.109 - 0

Que la Ley 1753 del 9 de Junio de 2015¹, Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los artículos de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

Que la Ley 1450 del 16 de Junio de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, en su artículo 214, establece: "*COMPETENCIAS DE LOS GRANDES CENTROS URBANOS Y LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS AMBIENTALES. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.*

En relación con la gestión integral del recurso hídrico, los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales a que hace referencia el presente artículo, ejercerán sus competencias sobre los cuerpos de agua que sean afluentes de los ríos principales de las subzonas hidrográficas que atraviesan el perímetro urbano y/o desemboquen en el medio marino, así como en los humedales y acuíferos ubicados en su jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los ríos principales de las subzonas hidrográficas a los que hace referencia el presente artículo, corresponden a los definidos en el mapa de zonificación hidrográfica de Colombia elaborado por el IDEAM.

Que en el artículo 215 de la mencionada Ley, señala: "*La Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH en relación con las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales implica en su área de jurisdicción:*

- a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos;*
- b) El otorgamiento de concesiones de aguas, la reglamentación de los usos del agua, el otorgamiento de los permisos de vertimiento y la reglamentación de los vertimientos;*
- c) Fijar y recaudar conforme a la ley, las tasas, contribuciones y multas por concepto del uso y aprovechamiento del recurso hídrico;*
- d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos..."*

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los

¹ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. "Todos por un nuevo País"

hace

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000082 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO - GRALCO S.A., IDENTIFICADO
CON NIT NO. 802.011.109 - 0

vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

hahah

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000082 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO - GRALCO S.A., IDENTIFICADO
CON NIT NO. 802.011.109 - 0

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Grupo Alimentario del Atlántico S.A. – Gralco S.A.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 3930 de 2010, que reglamente lo referente al uso y aprovechamiento del agua.

Que el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su título 3, capítulo 3, establece lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.17. del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV en los siguientes términos: "Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000082 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO - GRALCO S.A., IDENTIFICADO CON NIT NO. 802.011.109 - 0

líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

Que el artículo 2.2.3.3.5.18. ibídem, manifiesta que "El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya."

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente.

El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omite una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno al aparente incumplimiento de la Resolución CRA No.0336 de 2014, Autos CRA No.1870 de 2015 y No. 0520 de 2016, los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 de 2015 que establecen los requisitos del permiso de vertimientos y la exigencia de la caracterización de las aguas residuales, respectivamente.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra del Grupo Alimentario del Atlántico S.A. – Gralco S.A., identificado con Nit No. 802.011.109-0, ubicado en la Calle 1 No.

Janet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000082 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DEL GRUPO ALIMENTARIO DEL ATLÁNTICO - GRALCO S.A., IDENTIFICADO
CON NIT NO. 802.011.109 - 0

38 -121 Zona Industrial de Barranquilla, cerca de la Sociedad Portuaria Regional de Barranquilla S.A., representada legalmente por el señor Hugo Domingo Marino Villa o quien haga sus veces al momento de la notificación, por el presunto incumplimiento de los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución CRA No.0336 de 2014, y los Autos CRA No.1870 de 2015 y No. 0520 de 2016.

SEGUNDO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Hace parte integral de la presente actuación administrativa, el Informe Técnico 1307 del 16 de Diciembre de 2016, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos del memorando 003 del 14 de marzo de 2013.

Dada en Barranquilla a los 27 ENE. 2017

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

Juliette Slemans Chams
JULIETTE SLEMANS CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Exp: 0202-161
Proyectó: Laura De Silvestri Dg.
Supervisó: Karen Arcón Jiménez - Profesional especializado
Revisó: Ing. Liliána Zapata G. - Gerente Gestión Ambiental

Just.